



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

Zambrano, (Bolívar) dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 13894-4089-001-2015-00051-00
Tipo de proceso: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante: OSCAR MOURAD SAUMET
Demandado: PEDRO JUAN CASTELLAR LEGUIA

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al recurso de reposición interpuesto el 19 de febrero de 2021 contra la providencia adiada el 11 de febrero del mismo año, en la que se resolvió decretar la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, desde la notificación al acreedor hipotecario CREAR PAIS S.A., a fin de que se proceda conforme a las previsiones de los artículos 291, 292 y 462 del Código General del Proceso. Además, se procedió a dejar sin efectos la diligencia de remate adelantada dentro de la presente ejecución en fecha 14 de octubre 2020.

Argumenta el recurrente, que esa parte; “cumplió con las estipulaciones referentes a la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, puesto que mediante oficio recibido el 20 de octubre de 2019, se allegó a su despacho judicial, la constancia de la notificación enviada acorde a los requisitos del mencionado contenido normativo, se predica entonces que por los documentos allegado, se cumplió a cabalidad con el ritual notificadorio impuesto por el artículo 291 del Código General del procesos. Cabe resaltar, que los mismos cuentan con sello de recibido de CREAR PAIS S.A de fecha 20 de agosto de 2019”.

Por su parte, el extremo ejecutado, recorrió el traslado del recurso y señaló, entre otras consideraciones qué: “de acuerdo con la providencia, era obligación de la judicatura, el generar en la búsqueda de la justicia y de la verdad, proferir, el CONTROL DE LEGALIDAD, debido a que de no efectuarse, puede presentarse como en efecto sucedió un acto ILEGAL, que emerge de reproche ante la actuación surtida, por el señor JUEZ ANTERIOR, al momento de ordenar EL MANDAMIENTO DE PAGO, siendo avalado por el apoderado del actor, quien conforme a su deber (artículo 78 del Código General del Proceso) debió advertirlo , debido de que, no obstante se presume la Buena fe, se infiere, que se aprovechó del error, induciendo a la judicatura a que la misma profiriera una providencia contraía a la legalidad, ya que se desconoció los derechos del acreedor con garantía real, derecho que en modo alguno puede ser restringido o anulado;. Al seguirsele un proceso en oculto; pues justamente el objeto de los

procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Pues bien, en relación con la oportunidad para su interposición, el artículo precitado remite en forma expresa al artículo 318 del C.G.P., el cual dispone que el recurso de reposición podrá ser interpuesto por la parte interesada dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia que se recurre, de suerte pues que, comoquiera, que el auto impugnado en la contención fue notificado a las partes por estado No. 010 de fecha 17 de febrero de 2021, se tiene que el actor tenía hasta el día 22 de febrero del mismo año para interponer el recurso, situación que se cumplió a cabalidad en el sub iuris, puesto que el memorial contentivo de la reposición fue presentado por correo electrónico el día 19 tal como consta en el cuaderno principal. Amén de lo anterior, deviene la inferencia que corresponde al despacho proceder al estudio del recurso de marras y proferir la decisión que en derecho corresponda.

En efecto, del estudio de lo esgrimido por el recurrente en el recurso de marras, colige el despacho desde ya, que se habrá negar el recurso de reposición propuesto por las siguientes consideraciones.

Pues bien, tiene en consideración el despacho que, mediante la providencia recurrida se decretó la nulidad de lo actuado por encontrarse que no se había realizado la citación al acreedor hipotecario en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Así, a pesar que en el memorial de sustentación del remedio horizontal se señala que ello se realizó dentro de los parámetros establecidos en el primero de los preceptos antes mencionados, no es menos cierto que la misma no se perfeccionó en debida forma.

Lo anterior, en primer lugar, pues téngase que se debe anexar la comunicación como lo consagra el numeral 3° del precitado artículo 291 del CGP y, por tratarse de una persona jurídica de derecho privado, se deberá remitir a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. De igual forma, es necesario que se arrime la constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal quienes *“deberán cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**”*. (Negrillas fuera del texto original)

En segundo término, y en el evento que se haya realizado lo precedente, – pues se verifica que el gestor judicial de la parte demandante allegó la guía de envío N° 9101269365 a la dirección de CREAR PAIS S.A. comunicada por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A– es necesario

posteriormente proceder, si es del caso, a lo reseñado en el citado artículo 292 del Estatuto Procesal Civil respecto a la notificación por aviso.

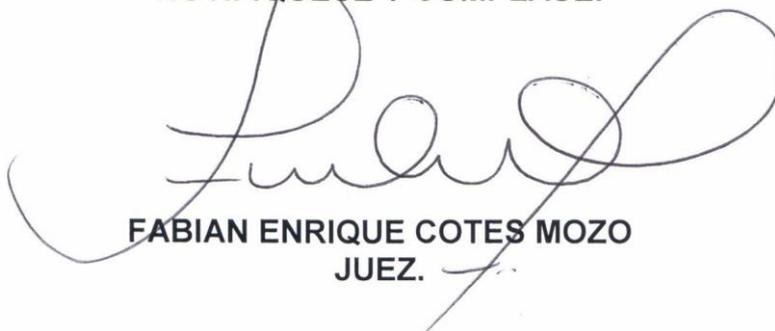
Bajo ese entendido, se tiene en consideración que la prueba de la notificación arrimada por el extremo demandante, no se produjo con suficiencia para dar por notificada en debida forma al acreedor hipotecario de acuerdo a lo consagrado en el artículo 462 del CGP. Por esa razón, el despacho procederá a denegar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante como en efecto se hará constar seguidamente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º NO REPONER el auto adiado de 11 de febrero de 2021 por medio del cual este Despacho decreto la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ.